

San Salvador, 06 de Diciembre de 2005.

San Salvador, 28 de Noviembre de 2005.
12101-OPJ-0302-2005.
Asunto: Transferencia de acciones en
materia de IVA.

Planteamiento de la consulta

En atención a su escrito presentado a esta Oficina el día [redacted] mediante el cual consulta si la adjudicación de acciones, cuando no hay postores en subasta, ocasiona el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), para el adjudicatario, calculado sobre el valor de las mismas; es decir, si queda o no comprendido, para efectos de pago de este impuesto.

Adjunta a dicho escrito, copias de resolución emitida por el Juzgado [redacted] de esta ciudad, a las [redacted] horas [redacted] minutos del día [redacted], en donde consta que ese Tribunal a solicitud de [redacted], adjudica en pago a favor de la parte actora [redacted] de la sociedad [redacted]; asimismo, previene a la parte demandante pague el monto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Al efecto se ha librado oficio número [redacted] referencia [redacted] del [redacted] dirigido a la Dirección General de Tesorería, para que ésta perciba la cantidad [redacted], en concepto de pago del IVA causado por la adjudicación en pago de [redacted] en el juicio ejecutivo mercantil promovido actualmente por [redacted] como apoderada de

contra [redacted] Siendo el referido monto el resultado de aplicar la tasa del impuesto del trece



por ciento sobre el valor de

que asciende a

Respuesta de la Administración Tributaria

Sobre el particular, esta Dirección General, le manifiesta:

La acción es el título valor necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista. Mientras que son títulos valores, los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, de conformidad a los artículos 144 y 623 del Código de Comercio.

Joaquín Garrigues, aborda el concepto de acción, desde los siguientes puntos de vista:

- a. Como parte del capital. Es ante todo una de las partes en que se divide el capital social de la sociedad.
- b. Como derecho. En su sentido etimológico este es el significado primordial de la palabra acción: el accionista tiene acción, es decir tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente el derecho a participar en los beneficios. La posesión de una acción atribuye a su titular el derecho de socio de la sociedad.
- c. Como título. La incorporación material de la acción, como parte del capital y como conjunto de derechos a un documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusable del tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente constituyó a la expansión de la sociedad. (p. 450 ss. Curso de Derecho Mercantil)

Alessandri y Somarriva, consideran que todo socio tiene en la sociedad una cuota o parte, esto es un derecho de participación en la sociedad, que implica un conjunto de derechos y obligaciones específicos de naturaleza patrimonial y no patrimonial. Esa cuota o parte en la sociedad se llama técnicamente parte social. Entre los derechos y obligaciones patrimoniales que envuelve están la obligación de efectuar los aportes, el derecho a las utilidades, la obligación de las deudas sociales, el derecho a una parte del patrimonio cuando la sociedad toca a su fin, etc. Entre los derechos y obligaciones de naturaleza no patrimonial



o corporativa está el derecho de administración, el derecho de "control" de la gestión social, etc.

Las partes sociales en las sociedades de personas reciben el nombre de interés, y en las sociedades de capitales, el de acción. En uno y otro caso tratase de un bien complejo incorpóral que, según los autores, no puede catalogarse de derecho real ni de derecho personal.

El derecho llamado parte social recae sobre un bien incorpóral; por tanto, con relación a su objeto, no es inmueble ni mueble; pero se reputa de este último carácter siguiendo la tendencia de considerar muebles todas las cosas que jurídicamente no son inmuebles. (p. 7 y 47, Curso de Derecho Civil, Tomo II, De los Bienes, 2ª Edición, 1957).

Por su parte, Roberto Lara Velado, al comentar las disposiciones del actual Código de Comercio, al referirse a los títulos valores establece que son documentos mercantiles de una categoría especial, y que son documentos cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, o sea de permitir que pasen de unas manos a otras, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven del título que adquieren.

Además, define que la acción como título valor, es el documento necesario para reclamar los derechos que incorpora, o sea, es imprescindible dicho documento para hacer valer, frente a la sociedad y frente a terceros, la calidad de accionistas y todas las prerrogativas derivadas de ella (Introducción al Estudio del Derecho Mercantil).

Por lo anterior, se concluye que las acciones vistas como títulos valores son bienes muebles corporales, pues son documentos mercantiles de una categoría especial, definidos así por el Código de Comercio, lo que es independiente de los derechos que se incorporan en los títulos valores.

El Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, grava la transferencia de dominio a título oneroso de bienes muebles corporales, con arreglo al artículo 4 de la Ley de la Materia.



No obstante, de conformidad al artículo 5 inciso 2º de la Ley del IVA, los títulos valores se consideran bienes muebles incorpóreos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 literal d) de esta Ley.

En ese sentido, por regla general, las transferencias de dominio de títulos valores son operaciones no gravadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Sin embargo, la operación estará gravada con este impuesto cuando se trate de transferencias de dominio de títulos valores que amparen el dominio de bienes muebles corporales.

En el caso de las acciones, éstas amparan la titularidad de una serie de derechos de naturaleza patrimonial de la participación en el capital, de efectuar aportes, recibir las utilidades, a una parte del patrimonio cuando la sociedad llega a su fin, obligación de responder a las deudas sociales, y derechos no patrimoniales de administración y participación en la gestión social.

Por tanto, se estima que las transferencias de dominio de acciones, como la que acontece a consecuencia de la adjudicación de las acciones en un juicio ejecutivo mercantil, son operaciones no gravadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, sobre la base del artículo 5 inciso segundo de la ley de la materia.

Atentamente



Luis Alonso Barahona Avilés
Director General de Impuestos Internos